

143-2021

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL CIRCUITO
Medellín

REF: Proceso Verbal de ALBERTO ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ y OTROS contra EDWIN TADEO ZULUAGA DUQUE y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE
RAD: 2021-00302 acumulado 2021-00440
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Como apoderada de los demandados EDWIN TADEO ZULUAGA DUQUE y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE, dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición y de apelación en contra del auto que fija fecha para audiencia y decreta pruebas por las siguientes razones:

1. Oficio

El Despacho no se pronunció sobre esta prueba:

- Oficiese a los demandantes para que informen LA EPS, LA ARL y FONDO DE PENSIONES a las que estaba afiliado RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. 71.111.404 al momento del accidente ocurrido el 16 de agosto de 2020.

Se le insiste al Despacho que se requiera a los demandantes para que allegue esta información y se pueda oficiar a las entidades antes de la audiencia, ya que se requiere que obre en el proceso dicha información antes de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP en la que se puede dictar sentencia.

En este caso, se le remitió Derecho de Petición a los demandantes, para que informaran la ARL, el FONDO DE PENSIONES y EPS, razón por la cual se le insiste al Despacho que se requiera a los demandantes, para que esta información se allegue al plenario antes de la audiencia del 372 y 373 del CGP.

Téngase en cuenta que, si se requiere a los demandantes antes de la audiencia, sería una prueba oportuna, toda vez que a partir del suministro de la información se puede oficiar para acceder a la prueba, porque de lo contrario sería inocua.

Si bien se puede indagar los datos sobre los afiliados ante las diferentes instituciones que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, la información que se obtiene es la de la fecha de la consulta y no como se requiere en este caso, que es la del 16 de agosto de 2020, ya que es muy factible que el señor RUBEN DARIO RAMIREZ RAMIREZ identificado con C.C. 71.111.404 al momento del accidente ocurrido el 16 de agosto de 2020 hubiere estado vinculado en otra entidad

El artículo 168 del Código General del Proceso indica que: “*Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”, esa facultad no es ilimitada y para evitar violentar el principio de la libertad probatoria, el juez al rechazar la prueba debe argumentar de manera clara y suficiente la negativa, así lo ha señalado la Corte Constitucional

2. Ratificación

El Despacho no se pronunció sobre esta prueba:

Desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados por el demandante. En consecuencia, Se solicita que el demandante obtenga la ratificación de los signatarios de todos los documentos declarativos emanados de terceros, aportados en la demanda. En especial se solicita la ratificación de los siguientes documentos:

- Factura electrónica de venta No. FEV-24 suscrita por el CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S.

Estos documentos fueron aportados por la parte demandante y los señores EDWIN TADEO ZULUAGA DUQUE y JULIO CÉSAR ZULUAGA DUQUE están solicitando la ratificación como lo establece la norma, prueba que corre a cargo de la parte demandante, puesto que, de lo contrario, los documentos no deben ser estimados, por no ser ratificados.

Téngase en cuenta que es la parte demandante quien conoce las personas que deben concurrir a ratificar los documentos, porque se trata de documentos aportados por ellos.

El no cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 262 del Código General del Proceso, impide al Juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límite, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del mismo código.

En este proceso se pretende el reconocimiento de perjuicios que deben ser objeto de sustentación por parte de los demandantes y si se va hacer a través de documentos emanados de particulares, deben ser reconocidos por sus signatarios, para que tengan plena validez dentro del proceso. Es una facultad que establece el artículo 262 del Código General del Proceso, la cual debe concedérsele a las partes, en virtud del debido proceso.

3. OPOSICION Y DESCONOCIMIENTO PRUEBA FOTOGRAFICA Y DE VIDEO

Desde ya objeto la prueba fotográfica y de video aportada por el demandante con el escrito de la demanda, toda vez que se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas.

El Despacho está negando la prueba, por cuanto solo procede respecto de documentos que se atribuyan a la parte respectiva, supuesto que no se acredita en este caso en los términos del artículo 272 del CGP.

Es que la parte demandante está aportando unas fotografías y en ningún momento está afirmando que fueron tomadas por la misma parte o por un tercero, porque de haber sido tomadas por un tercero, la parte demandante así lo debió haber expresado, para que proceda su ratificación.

Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen.

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

En este caso, como ya se indicó, se desconoce la prueba fotográfica y de video aportada por la parte demandante, pues se desconoce su origen, fecha y lugar en que fue tomada sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, el lugar y la época en que fueron tomadas.

El no cumplimiento de las formalidades, impide al juez su estimación como documentos privados emanados de terceros, ni como prueba indiciaria. Por lo tanto, resultan probatoriamente ineficaces y por ende descartables in límine de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del mismo código.

El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, como lo es el derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa.

Las pruebas dentro del proceso sirven de instrumento para la concreción y efectividad de las normas sustanciales. Las decisiones judiciales deben estar soportadas en medios idóneos de prueba, porque como bien lo advierte el profesor JAIRO PARRA QUIJANO, la “prueba tiene función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir, del niño para que lo tengan en cuenta, etc) y una función jurídica (hacer posible saber como sucedieron los hechos, para aplicar las normas)”.

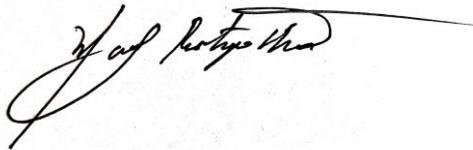
Desde el punto de vista procesal, la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámese pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en otras palabras, se persigue con ello convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se supone son verdaderas.

A todas luces, es claro que estas pruebas pueden ayudar a crear la certeza a cerca de los hechos objeto de debate y por ende son plenamente válidas y deben ser decretadas dentro del proceso

De negarse el recurso de reposición, concédase el de apelación.

Para efectos legales, mi correo electrónico es marisolrpoh@une.net.co; marisolrpoh@hotmail.com y celular 300 614 4755.

Señor Juez,



MARISOL RESTREPO HENAO
T.P. 48.493 del C.S. de la J.
C.C. 43.067.974 de Medellín